

QUINTA CONFERENCIA SUDAMERICANA SOBRE MIGRACIONES

*La Paz, Bolivia
25 y 26 de Noviembre de 2004*

DOCUMENTO DE TRABAJO

TESAURO TERMINOLOGICO

**“Principales vocablos y expresiones utilizadas en el proceso de la
Conferencia Sudamericana sobre Migraciones”**

- Primera versión -



OIM Organización Internacional para las Migraciones
Secretaría Técnica
Conferencia Sudamericana sobre Migraciones

La OIM está consagrada al principio de que la migración en forma ordenada y en condiciones humanas beneficia a los migrantes y a la sociedad. En su calidad de organismo intergubernamental, la OIM trabaja con sus asociados de la comunidad internacional para: ayudar a encarar los desafíos que plantea la migración a nivel operativo, fomentar la comprensión de las cuestiones migratorias, alentar el desarrollo social y económico a través de la migración, y velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de los migrantes.

Editor:

Organización Internacional para las Migraciones

Misión con Funciones Regionales para el Cono Sur de América Latina

Av. Callao 1033 piso 3°

1023 Buenos Aires

República Argentina

Tel: +54.11.4815.5194/5

Fax: +54.11.4816.4596

E-mail: mrfbuenosaires@iom.int

Internet: <http://www.iom.int>

© 2004, Organización Internacional para las Migraciones

El presente material ha sido elaborado de acuerdo a las prioridades establecidas en la III Reunión Técnica de Consulta, realizada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela los días 23 y 24 de agosto de 2004.

En su carácter de documento preliminar está sujeto a las modificaciones que se planteen en el marco de la Quinta Conferencia Sudamericana sobre Migraciones.

Este documento ha sido realizado con la cooperación técnica del Lic. Néstor Vega (Buenos Aires, octubre de 2004) y ha sido revisado y completado por la Dra. M. Laura Gianelli Dublanc conjuntamente con la Secretaría Técnica de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, OIM-MRF Buenos Aires (noviembre de 2004)

Todos los derechos reservados. Sin previa autorización escrita del editor, ninguna parte de esta publicación podrá reproducirse, almacenarse en un sistema de recuperación de datos o transmitirse bajo cualquier forma por un medio electrónico, mecánico, de fotocopia, grabado u otro.

TESAURO TERMINOLOGICO

Principales vocablos y expresiones utilizadas en el proceso de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones

Nota introductoria

La idea de un Tesauro sobre los principales términos utilizados en el proceso de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, que intente servir de guía y que se inserta en el proceso de avanzar en la institucionalización, se plasmó como una necesidad, en el marco de la III Reunión Técnica de Consulta, realizada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, los días 23 y 24 de agosto de 2004.

Para la preparación del mismo, se han relevado e inventariado, en primer lugar, las expresiones más usadas en los diferentes eventos de la Conferencia, en base a la lectura de las Declaraciones Finales, los Relatorios y el Plan de Acción. En segundo lugar, se procedió a ordenar los términos alfabéticamente, para abocarse, finalmente, a la búsqueda de definiciones universalmente aceptadas.

Este Tesauro se ha nutrido de tres tipos de fuentes. Por un lado, se han sistematizado las definiciones contempladas en los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos así como de otros tratados de especial relevancia, declaraciones y principios adoptados por la comunidad internacional y utilizados en la práctica por los estados nacionales y/o incorporado por éstos a sus legislaciones internas.

En segundo término, se incorporaron los conceptos propuestos en el glosario, de reciente aparición, de la Organización Internacional para las Migraciones, así como, en los tesauros y recomendaciones elaborados por diferentes organismos de las Naciones Unidas.

Finalmente, se recogen las definiciones proporcionadas por los Diccionarios de la Real Academia Española y el Jurídico de Abeledo Perrot.

El Tesauro que se presenta debe considerarse como una primera versión y, por lo tanto, no puede considerárselo como terminado ya que, regularmente, surgen conceptos que son convenientes incorporar o porque algunas terminologías se van modificando. En tal sentido, el tesauro debe actualizarse periódicamente a fin de integrar todos los cambios que sean necesarios.

El Tesauro está organizado en dos secciones, cada una con su respectivo índice. En la primera, se ordenaron alfabéticamente las diferentes definiciones, y en la segunda, se agruparon temáticamente, los instrumentos internacionales tanto del sistema universal como del regional.

Respecto a la *primera sección*, cabe aclarar que en ella se encuentran conceptos vinculados a la temática migratoria y otros que, si bien no hacen a la misma, están relacionados indirectamente con ésta.

En algunos casos, los conceptos están definidos por fuentes diferentes a la de los instrumentos internacionales. En éstos encontrará las distintas acepciones o usos, con sus correspondientes referencias. Todos los términos en esta primera sección contienen su respectiva fuente de origen, ya sea indicando el título del instrumento y el número de artículo en donde dicha definición se encuentra, o bien citando la fuente externa.

Respecto a la *segunda sección*, los instrumentos se agruparon, en primer término por sistema u origen de los mismos y en segundo lugar por temática. Dentro de cada tema, se ordenaron los diferentes instrumentos por fecha de adopción, extractando de cada uno de ellos solamente los artículos que contienen definiciones.

El objetivo de esta segunda sección fue ubicar la terminología utilizada en el contexto de cada uno de los instrumentos.

INDICE

	Pág.
<i>Sección primera</i>	
Índice alfabético	1
Definiciones	5
<i>Sección segunda</i>	
Índice de Instrumentos Internacionales ordenados por tema	39
Definiciones	43

SECCION PRIMERA

A

Abandono de personas
Aceptación
Adhesión
Admisión
Apátrida
Apatridia (= Apatridismo)
Aprobación
Asilados
Asilo
Asilo diplomático
Asilo territorial
Asistencia consular

C

Casos de urgencia
Casos humanitarios
Circunscripción consular
Ciudadanía
Ciudadano
Colocación
Conferencia
Connacional
Contrabando de personas
Crecimiento migratorio
Crimen de lesa humanidad
Crimen internacional

D

Denegación de nacionalidad
Deportación o traslado forzoso de población
Deportación
Deportar
Derecho administrativo
Derecho de admisión
Derecho de asilo
Derecho de custodia o guarda
Derecho de extranjería
Derecho de los derechos humanos
Derecho de visita
Derechos civiles y políticos
Derechos económicos, sociales y culturales
Derechos humanos
Derecho internacional consuetudinario

Desplazados internos
Desplazamiento causado por el desarrollo
Desplazamiento interno
Devolución
Discriminación
Discriminación contra la mujer
Discriminación racial
Documento de identidad o de viaje falso
Documentos de identidad

E

Emigración
Emigrar
Enseñanza
Entrada ilegal
Esclavitud
Estado contratante
Estado de empleo
Estado de origen
Estado de tránsito
Estudiantes extranjeros
Exiliados
Éxodo
Éxodo masivo
Éxodo intelectual
Expulsión
Expulsión en masa
Extradición
Extranjería
Extranjero

F

Familia
Familia del trabajador migrante
Familiars
Fuga de cerebros
Función consular
Funcionario consular

G

Género
Genocidio
Gobierno o autoridad competente del territorio de emigración

I

Inmigración
Inmigrante
Inmigrar
Intervención humanitaria
Introducción

J

Jefe de misión
Jefe de oficina consular

L

Legación
Libertad de residencia
Locales consulares
Locales de la misión

M

Marino
Medios ilícitos
Menor
Menores de edad
Menores no acompañados
Miembros de la familia
Miembros de la familia de un trabajador migrante
Migración
Migración forzada
Migración internacional
Migración total
Migrante
Migrante económico
Migrante irregular

N

Nacional
Nacionalidad
Nacionalización
Naturalización
Naturalizar
Negación de la entrada
Niñez
Niño

No devolución (*non refoulement*)
Normas humanas mínimas
Norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

O

Obligación de extraditar
Oficina consular
Organización internacional

P

País de primer asilo
País de reasentamiento
Parte
Peores formas de trabajo infantil
Períodos de empleo y períodos de actividad profesional
Períodos de seguro
Permanencia
Permanencia legal
Persecución
Persona
Persona en tránsito
Personas desplazadas
Persona de condición servil
Pornografía infantil
Privación de libertad
Proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares
Prohibición de expulsión y de devolución ("*refoulement*")
Propósitos ilícitos
Prostitución infantil
Protección
Protección consular
Protección diplomática
Protección internacional
Protección legal
Protección temporal

R

Ratificación
Reasentamiento
Rechazo en frontera
Reclutamiento
Refugiado
Remesas

Repatriación
Repatriación involuntaria
Repatriación voluntaria
Reserva
Residencia
Residencia legal
Residencia temporal
Residencia
Residir
Respuesta temporal
Retorno espontáneo
Retorno ordenado

S

Solicitante de asilo

T

Tercer estado
Tercer país seguro
Tortura
Trabajador con empleo concreto
Trabajador de temporada
Trabajador en una estructura marina
Trabajador fronterizo
Trabajador itinerante
Trabajador migrante
Trabajador migratorio
Trabajador por cuenta propia
Trabajador vinculado a un proyecto
Trabajadores migratorios documentados o en situación regular
Trabajadores migratorios no documentados o en situación irregular
Trabajo forzoso u obligatorio
Tráfico en tránsito
Tráfico ilícito de migrantes
Tráfico internacional de menores
Transito
Trata de esclavos
Trata de personas
Trata de niños
Tratado
Turismo
Turista

V

Venta de niños
Viajeros transfronterizos
Violencia contra la mujer
Visitantes con permiso de residencia caduco

A

ABANDONO DE PERSONAS. Delito que consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona, sea colocándola en situación de desamparo, o abandonando a una persona incapaz de valerse por sus propios medios y a la que se deba mantener o cuidar, o a la cual el mismo autor haya incapacitado. También debe incluirse en este delito la omisión de auxilio, que en ciertas circunstancias y en virtud de la convivencia social, debe prestarse a aquellas personas que lo necesitan **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

ACEPTACION. Acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

ADHESION. Acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

ADMISIÓN: 1. Permiso de entrada a un país. Un extranjero es "admitido" si pasa a través de un puesto de control (terrestre, aéreo o marítimo) y un oficial de fronteras le permite su ingreso. Un extranjero que ha entrado clandestinamente no se considera que haya sido admitido **Véase:** *Glosario OIM*

2. Admisión de refugiados y/u otros no nacionales de acuerdo a los procedimientos legales vigentes en el país receptor, es decir, ley de inmigración o legislación de refugiados. **Véase:** *ITRT*

APÁTRIDA. 1. A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. **Véase:** *Capítulo 1, Artículo 1, Párrafo 1; Convención Sobre El Estatuto De Los Apátridas 1954.*

2. Dicho de una persona: Que carece de nacionalidad **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española,*

3. Persona o pueblo que no pertenecen a ninguna Nación. Diferentes causas influyen para que una persona carezca de nacionalidad; puede no haberla tenido nunca, o haberla perdido por violación de las leyes de su país, puede asimismo haber sido privada de ella por la autoridad competente. Según la convención dictada por el Consejo Económico y Social de la O. N. U. En 1954, el apátrida es definido como " una persona que no es considerada Nacional por las leyes de ningún estado". **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

APATRIDIA (APATRIDISMO). 1. Situación para una persona en la que ningún Estado la considera como nacional suyo de conformidad con su legislación. **Véase:** *Guía ACNUR*

2. Se refiere a la condición del apátrida: aquel que no ha llegado a poseer o ha perdido la calidad Nacional. **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

APROBACIÓN. Acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

ASILADOS. Personas que ingresan a la jurisdicción territorial de un Estado en busca de protección por cuanto se consideran perseguidas en otro territorio debido a sus opiniones o afiliación política o por actos que podrían considerarse como crímenes políticos. El término "Asilados" es más común en el contexto latinoamericano y debe usarse en forma restringida. En caso de duda, debe preferirse el término "Refugiados", en lo posible combinado con un motivo específico de persecución **Véase:** *ITRT*

ASILO. Protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; es basada en el principio de la no devolución y caracterizada por el cumplimiento de los derechos internacionalmente

reconocidos de los refugiados. Por lo general, se otorga sin límites de tiempo. **Véase:** *ITRT*

ASILO DIPLOMÁTICO. 1. Protección que los Estados pueden otorgar más allá de los límites de su propio territorio en lugares a los que se les concedió la inmunidad de la jurisdicción, a personas perseguidas. El asilo diplomático puede concederse en las misiones diplomáticas y en las residencias privadas de los jefes de misión, buques de guerra o aviones, pero no en organismos internacionales ni en consulados. **Véase:** *Glosario OIM*

2. Derecho que tienen las Misiones Diplomáticas de albergar y proteger a cualquier persona perseguida por motivos políticos por las autoridades del Estado receptor, el cual se considera obligado a facilitar al asilado un salvoconducto para abandonar el país. (No debe confundirse con el asilo político, que sólo se ejerce desplazándose fuera del propio país e instalándose en el país que lo otorgue). **Véase:** *Diccionario Diplomático*

ASILO TERRITORIAL. Protección otorgada por un Estado, dentro del ejercicio normal de su soberanía territorial, a personas en su territorio, frente al ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen. **Véase:** *ITRT*

ASISTENCIA CONSULAR. Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional (inc a) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas **Véase:** *Art. 5 e) Convención de Viena Relaciones Consulares 1963*

C

CASOS DE URGENCIA. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. **Véase:** *Artículo VI; Convención Sobre Asilo Diplomático (Caracas) 1954.*

CASOS HUMANITARIOS. Personas que buscan asilo y a quienes, por razones humanitarias, no se devuelve a su país de origen, otorgándoseles un permiso de residencia temporal **Véase:** *ITRT*

CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR. Territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares 1963.*

CIUDADANÍA. 1. Cualidad y derecho de ciudadano; 2. Conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

3. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la ciudadanía es una calidad que posee el habitante de un determinado estado en virtud de la cual goza del efectivo ejercicio de los derechos políticos y soporta el cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza. Este concepto no debe confundirse con el de nacionalidad, la cual supone también un vínculo jurídico entre el habitante y el estado de que se trate, pero a diferencia de la ciudadanía, abarca a todos los habitantes, ejerzan efectivamente o no los derechos políticos. Así definida, la ciudadanía es un concepto más restringido que el de nacionalidad, puesto que no serían ciudadanos quienes carecieran del efectivo ejercicio de los derechos políticos, todo ello sin perjuicio de ser considerados nacionales; así, por ejemplo, todos aquellos que por razones de edad, sexo, alfabetismo, discriminación racial, condenas penales u otras causas, se hallen privados o suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos,

son nacionales pero no ciudadanos del estado. **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

CIUDADANÍA. (CARTA DE). 1) Carta de nacionalidad, de naturaleza o de naturalización; 2) Der. Concesión discrecional a un extranjero de la nacionalidad de un país sin necesidad de requisitos determinados **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española* 3) Instrumento que acredita a una persona como ciudadano de determinado Estado **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

CIUDADANO. 1. Dícese del titular de los derechos de ciudadanía de determinado estado **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

2. Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

COLOCACIÓN. Operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo. **Véase:** *Anexo 1, Artículo 2; Convenio N° 97 Sobre Los Trabajadores Migrantes (Revisado) 1949.*

CONFERENCIA. Se entiende por conferencia una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o con sus auspicios. **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Párrafo 5; Convención De Viena Sobre La Representación De Los Estados En Sus Relaciones Con Las Organizaciones Internacionales De Carácter Universal 1975.*

CONNACIONAL. Que pertenece a la misma nación que otro **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

CONTRABANDO DE PERSONAS. Obtención de la entrada ilegal de una persona en otro Estado con la finalidad de una ventaja material o financiera **Véase:** *ITRT*

CRECIMIENTO MIGRATORIO. El que resulta de la diferencia entre inmigración y emigración de una población durante un período de tiempo. **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, (*ver def. Género*) u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. **Véase:** *Parte II, Artículo 7, Párrafo 1; Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

CRIMEN INTERNACIONAL. En el derecho internacional, los crímenes contra la humanidad, genocidio, apartheid y terrorismo son considerados crímenes internacionales. Cada Estado tiene el deber de procesar o extraditar a los individuos responsables por la comisión de estos crímenes; la responsabilidad individual por estos crímenes se puede juzgar asimismo ante instancias internacionales. **Véase:** *Glosario OIM*

D

DENEGACION DE NACIONALIDAD. Cuando a un individuo le es negada la nacionalidad **Véase:** *ITRT*

DEPORTACIÓN O TRASLADO FORZOSO DE POBLACIÓN. Desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; **Véase:** *Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso d); Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

DEPORTACIÓN. 1. Acción y efecto de deportar **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

2. Significa mas una medida de seguridad que represiva del delito. La doctrina no es pacífica sobre este particular. Por otra parte la deportación puede ser: a) judicial o administrativa; b) penal o no penal; c) temporaria o perpetua. Algunas leyes le asignan un carácter post-penal. En general se le suele clasificar entre las penas políticas infamantes; es análoga al destierro y consiste en el traslado, generalmente a perpetuidad, de una persona fuera del territorio de su país. **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

3. Acto de un Estado, en ejercicio de su soberanía, que implica rechazar a un extranjero de su territorio a un lugar determinado, luego de negarle el ingreso o al término de su permiso de permanencia **Véase:** *ITRT*

4. Migración forzada, individual o colectiva, con carácter represivo. **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

DEPORTAR. (Del lat. *deportare*) tr. Desterrar a alguien a un lugar, por lo regular extranjero, y confinarlo allí por razones políticas o como castigo **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

DERECHO ADMINISTRATIVO. Sistema de leyes y ordenanzas que rigen la administración pública, incluyendo la legislación sobre refugiados y extranjeros; reglamentación del control judicial de los agentes del ejecutivo. **Véase:** *ITRT*

DERECHO DE ADMISIÓN. En derecho público, el que tiene un Estado, de admitir o no el ingreso de extranjeros **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

DERECHO DE ASILO. Derecho de un Estado, en virtud de su soberanía territorial y en el ejercicio de su potestad discrecional, de permitir el ingreso y residencia de no nacionales y de impedir el ejercicio de la jurisdicción de cualquier Estado sobre esas personas. **Véase:** *ITRT*

DERECHO DE CUSTODIA O GUARDA. Derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; **Véase:** *Artículo 3, Inciso a); Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores (Montevideo) 1989*

DERECHO DE EXTRANJERÍA. Régimen jurídico a que se encuentra sometido el extranjero **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Conjunto de normas de derecho internacional consuetudinario, instrumentos relativos a los derechos humanos y leyes nacionales que reconoce y protege los derechos humanos. El derecho de los refugiados, el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos se complementan mutuamente. **Véase:** *Guía ACNUR*

DERECHO DE VISITA. Facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. **Véase:** *Artículo 3, Inciso b); Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores (Montevideo) 1989.*

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Se usan generalmente para describir los múltiples derechos declarados y amparados por el Pacto de 1966 sobre los derechos civiles y políticos, que abarcan el derecho a la vida, a ser libre de tortura, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de expresión, la libertad de movimiento, a ser libre de arresto arbitrario o

detención, etc. Distíngase de los derechos económicos, sociales y culturales (q.v.) y de los derechos de los pueblos (q.v.). Nótese que algunos, pero no todos estos derechos pueden ser derogados en épocas de emergencia. **Véase: ITRT**

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Se utilizan generalmente para describir los múltiples derechos declarados y amparados por el Pacto de 1966 sobre los derechos económicos, sociales y culturales que abarcan el derecho al trabajo, a condiciones favorables y justas de empleo. A formar o unirse a sindicatos laborales, al seguro social, a la alimentación y a ser libre de hambre, a la educación, y a la participación en la vida cultural. Distíngase los derechos políticos y civiles de los derechos de los pueblos. Nótese que algunos de los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser sujetos a implementación progresiva. **Véase: ITRT**

DERECHOS HUMANOS. Normas internacionales aceptadas que reconocen y protegen la dignidad e integridad de cada individuo sin ninguna distinción. Los derechos humanos forman parte del derecho internacional consuetudinario y se formulan en una gran diversidad de documentos jurídicos nacionales, regionales e internacionales que se denominan generalmente instrumentos sobre derechos humanos. Los más conocidos son la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de Derechos Humanos (conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). En el continente americano encontramos a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como el Pacto de San José de Costa Rica) **Véase: Guía ACNUR**

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO. Leyes internacionales cuya autoridad se deriva de la práctica constante y regular de los Estados más bien que de su formulación expresa en un tratado u otro texto jurídico. Para que la práctica de un Estado contribuya a constituir el derecho internacional consuetudinario, es preciso que vaya

acompañada de un sentimiento de obligación legal. **Véase: Guía ACNUR**

DESPLAZADOS INTERNOS. Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. **Véase: Alcance y Finalidad, Artículo 2; Principios Rectores Sobre Desplazamiento Interno 1998. (Adoptados Por La Comisión De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas En 1998).**

DESPLAZAMIENTO CAUSADO POR EL DESARROLLO. Desplazamiento de personas causado por el desarrollo de la sociedad vg. por la construcción de presas o caminos. **Véase: ITRT**

DESPLAZAMIENTO INTERNO. Movimiento involuntario de personas o grupos de población dentro de un país debido a desastres naturales o desastres causados por el hombre. **Véase: ITRT**

DEVOLUCION. La devolución por parte de un Estado, de cualquier manera, de una persona al territorio de otro Estado en el cual sufre persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social especial u opinión política; o corre el riesgo de ser torturada. La devolución incluye cualquier acción que resulte en el regreso de una persona a un Estado, sea por expulsión, deportación, extradición o rechazo en la frontera, intercepción extraterritorial y retorno físico. La prohibición de la devolución de los refugiados (el principio de la no devolución) está inscrita en el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y es generalmente considerada como parte del derecho internacional consuetudinario. (La prohibición de la devolución esta contemplada asimismo en el Art. 3 de la Convención contra la Tortura) **Véase: ITRT**

DISCRIMINACIÓN. 1. Comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1; Convenio N° 111 Relativo A La Discriminación En Materia De Empleo Y Ocupación 1958.*

2. Distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana; **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1. Convención Relativa A La Lucha Contra Las Discriminaciones En La Esfera De La Enseñanza 1960.*

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Véase:** *Parte I, Artículo 1; Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer 1979.*

DISCRIMINACIÓN RACIAL. Distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Párrafo 1. Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial 1965.*

DOCUMENTO DE IDENTIDAD O DE VIAJE FALSO. Se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad: i) elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o ii) expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o iii) utilizado por una persona que no sea su titular legítimo; **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Párrafo c); Protocolo Contra El Tráfico Ilícito De Migrantes Por Tierra, Mar Y Aire Que Complementa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional 2000.*

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Documentos oficiales que identifican a una persona, generalmente contienen dirección, nacionalidad y una fotografía del individuo. Algunos ejemplos son pasaportes, licencias de manejo, certificados de nacimiento, cartillas de identidad, etc. Dichos documentos son emitidos por el gobierno del individuo **Véase:** *ITRT*

E

EMIGRACIÓN. Acto de partida o de salida de un Estado con miras a establecerse en otro. Las normas internacionales de derechos humanos disponen que todas las personas deberían ser libres de dejar cualquier país, incluyendo el propio, y que sólo en circunstancias muy limitadas pueden los Estados imponer restricciones al derecho del individuo de dejar su territorio. **Véase:** *Glosario OIM*

EMIGRANTE. 1) Que emigra, 2) Dicho de una persona: Que se traslada de su propio país a otro, generalmente con el fin de trabajar en él de manera estable o temporal **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

EMIGRAR. 1) Dicho de una persona, de una familia o de un pueblo: Dejar o abandonar su propio país con ánimo de establecerse en otro extranjero, 2) Ausentarse temporalmente del propio país para hacer en otro determinadas faenas, 3) Abandonar la residencia habitual dentro del propio país, en busca de mejores medios de vida **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

ENSEÑANZA. Refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 2. Convención Relativa A La Lucha Contra Las Discriminaciones En La Esfera De La Enseñanza 1960.*

ENTRADA ILEGAL. Se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor; **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Párrafo b); Protocolo Contra El Tráfico Ilícito De Migrantes Por Tierra, Mar Y Aire Que Complementa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional 2000.*

ESCLAVITUD. Estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1; Convención Sobre La Esclavitud 1926.*

2. Estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición; **Véase:** *Sección IV, Artículo 7, Inciso a); Convención Suplementaria Sobre La Abolición De La Esclavitud, La Trata De Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud 1956.*

3. Ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; **Véase:** *Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso c); Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

ESTADO CONTRATANTE. Estado que ha consentido en obligarse por el Tratado haya o no entrado en vigor el tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso f); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

ESTADO DE EMPLEO. Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso; **Véase:** *Parte I, Artículo 6, Inciso b); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

ESTADO DE ORIGEN. Estado del que sea nacional la persona de que se trate; **Véase:** *Parte I, Artículo 6, Inciso a); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

ESTADO DE TRÁNSITO. Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual. **Véase:** *Parte I, Artículo 6, Inciso c); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

ESTADO DE TRÁNSITO. Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito. **Véase:** *Parte 8, Artículo 124, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Al Mar (Montego Bay) 1982.*

ESTUDIANTES EXTRANJEROS. Personas admitidas en un país que no es el propio, normalmente con permisos o visados especiales, con el objetivo concreto de seguir un programa particular de estudios en una institución acreditada en el país receptor **Véase:** *Recomendaciones sobre estadísticas de las Migraciones Internacionales*

EXILIADOS. Individuos expulsados de su país por razones políticas. **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

EXODO. Movimientos en grupos (aislados y esporádicos) a intervalos periódicos fuera del país de origen. **Véase:** *Glosario OIM*

EXODO INTELECTUAL. Pérdida sufrida por ciertos países con motivo de la partida de un personal científico altamente calificado. **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

EXODO MASIVO. Movimientos masivos (en gran número) o de una sección de la comunidad en un cierto momento. **Véase:** *ITRT*

EXPULSIÓN. Derecho de un Estado de sacar por la fuerza a un extranjero de su territorio. **Véase:** *ITRT*

EXPULSION EN MASA.. Expulsión colectiva. La expulsión masiva se encuentra prohibida por varios instrumentos de derecho internacional (Art. 29 inc. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; Art. 4 del Protocolo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950) De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, la expulsión colectiva es toda medida que obliga a los extranjeros, como grupo, a salir de un país, salvo en el caso de que esta decisión haya sido tomada después de un análisis razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que conforman dicho grupo (*Andric v. Sweden, No 45917/99, 23 de febrero de 1999*) **Véase:** *Glosario OIM*

EXTRADICIÓN. 1. Entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno. **Véase:** *Parte IX, Artículo 102, Párrafo b); Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

2. Entrega formal, generalmente basada en tratados u otros acuerdos recíprocos, por parte de un Estado a otro, de un individuo acusado o condenado por un delito fuera del territorio del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado requirente, con el propósito de enjuiciamiento y condena. **Véase:** *ITRT*

3. Entrega de un reo extranjero a las autoridades de otro país para juzgarlo **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

EXTRANJERÍA. 1) Cualidad y condición que por las leyes corresponden al extranjero residente en un país, mientras no está naturalizado en él; 2) Sistema o conjunto de normas reguladoras de la condición, los actos y los intereses de los extranjeros en un país **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

EXTRANJERO. 1. Toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre. **Véase:** *Artículo 1; Declaración Sobre Los Derechos Humanos De Los Individuos Que No Son Nacionales Del País En Que Viven 1985.*

2. El ciudadano de una Nación, en relación con cualquier otra. **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

3. 1) Que es o viene de país de otra soberanía, 2) Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

F

FAMILIA. 1. Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. **Véase:** *Artículo 16, Párrafo 3. Declaración Universal De Derechos Humanos 1948.*

2. Es el elemento natural y fundamental de la sociedad. **Véase:** *Parte III; Artículo 10; Párrafo 1. Pacto Internacional De Derechos Económicos Sociales Y Culturales 1966.*

3. Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. **Véase:** *Parte III, Artículo 23, Párrafo 1. Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos 1966.*

4. Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. **Véase:** *Parte I, capítulo 2, Artículo 17, Párrafo 1; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica) (Costa Rica) 1969.*

5. Es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado. **Véase:** *Parte IV, Artículo 44, Párrafo 1; Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

FAMILIA DEL TRABAJADOR MIGRANTE. Comprende a su cónyuge y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante. **Véase:** *Parte II. A, Artículo 15; Recomendación N° 151 Sobre Los Trabajadores Migrantes 1975.*

FAMILIARES. Personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate. **Véase:** *Parte I, Artículo 4; Convención Internacional Sobre*

La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.

FUGA DE CEREBROS. Emigración al extranjero de numerosas personas destacadas en asuntos científicos, culturales o técnicos, para ejercer allí su profesión, en detrimento de los intereses de su país **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

FUNCION CONSULAR. Consiste en la protección de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales en el Estado receptor; asimismo el desarrollo de relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor (Art. 5 Convención de Viena sobre relaciones consulares, 1963) **Véase:** *Glosario OIM*

FUNCIONARIO CONSULAR. Toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1, Inciso d). Convención de Viena sobre relaciones consulares 1963*

G

GÉNERO. Refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede. **Véase:** *Parte II, Artículo 7, Párrafo 3; Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

GENOCIDIO. 1. Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. **Véase:** *Artículo II; Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio. 1948*

2. Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. **Véase:** *Parte II, Artículo 6; Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

GOBIERNO O AUTORIDAD COMPETENTE DEL TERRITORIO DE EMIGRACIÓN. Estas palabras designan, si se trata de migrantes refugiados o de personas desplazadas, cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional que esté encargado de la protección de refugiados y personas desplazadas que no gocen de la protección de ningún gobierno. **Véase:** *Parte I, Artículo 2; Recomendación N° 86 Sobre Los Trabajadores Migrantes 1949*

I

INMIGRACIÓN. El proceso por el cual los no nacionales ingresan en otro país con el propósito de establecerse. **Véase:** *Glosario OIM*

INMIGRAR. Dicho del natural de un país: Llegar a otro para establecerse en él, especialmente con idea de formar nuevas colonias o domiciliarse en las ya formadas **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

INTERVENCION HUMANITARIA. Uso de la fuerza, por parte de un Estado contra otro Estado, para rescatar a sus nacionales cuya vida y libertad se ven seriamente amenazadas. **Véase:** *ITRT*

INTRODUCCIÓN. Operaciones efectuadas para preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas. **Véase:** *Anexo 1, Artículo 2; Convenio N° 97 Sobre Los Trabajadores Migrantes (Revisado) 1949.*

J

JEFE DE MISIÓN. Persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal; **Véase:** *Artículo 1, Inciso a); Convención De Viena Sobre Relaciones Diplomáticas 1961.*

JEFE DE OFICINA CONSULAR Persona encargada de desempeñar la función. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1, Inciso c); Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares 1963.*

L

LEGACIÓN. Toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 2; Convención Sobre Asilo Diplomático (Caracas) 1954.*

LIBERTAD DE RESIDENCIA. Derecho constitucional por el cual el individuo puede salir, entrar, transitar y permanecer en el territorio nacional **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

LOCALES CONSULARES. Edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1, Inciso j); Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares 1963.*

LOCALES DE LA MISIÓN. Edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. **Véase:** *Artículo 1, Inciso i); Convención De Viena Sobre Relaciones Diplomáticas 1961.*

M

MARINO. Se entenderá por marino, término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso c); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

MEDIOS ILÍCITOS. Incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre. **Véase:** *Capítulo 1, Artículo 2, Inciso d); Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores (México) 1994.*

MENOR. 1. Toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad. **Véase:** *Artículo 2; Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores (Montevideo) 1989.*

2. Todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años. **Véase:** *Capítulo 1, Artículo 2, Inciso a); Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores (México) 1994.*

MENORES DE EDAD. Personas que, de acuerdo a la legislación de sus respectivos países, no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, aún no están autorizadas para ejercitar ciertos derechos civiles y políticos. **Véase:** *ITRT*

MENORES NO ACOMPAÑADOS. Personas que no han alcanzado la mayoría de edad y que no están acompañadas por alguno de sus padres, un tutor u otro adulto que por ley o costumbre sea responsable de ellas. **Véase:** *ITRT*

MIEMBROS DE LA FAMILIA. Personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o

hacen efectivas las prestaciones, según el caso, o las personas que determinen los Miembros interesados de común acuerdo; no obstante, cuando la legislación pertinente defina o reconozca como miembros de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisito cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Inciso g); Convenio N° 157 Sobre El Establecimiento De Un Sistema Internacional Para La Conservación De Los Derechos En Materia De Seguridad Social 1982.*

MIEMBROS DE LA FAMILIA DE UN TRABAJADOR MIGRANTE. Se debería considerar como miembros de la familia de un trabajador migrante a la mujer y a sus hijos menores. Las solicitudes tendientes a extender el beneficio de este régimen a otros miembros de la familia del trabajador migrante que estén a su cargo deberían examinarse con benevolencia. **Véase:** *Parte 4, Artículo 15, Párrafo 3; Recomendación N° 86 Sobre Los Trabajadores Migrantes 1949.*

MIGRACIÓN. El proceso de moverse, tanto a través de una frontera internacional, como dentro de un Estado. Es un movimiento de población, que abarca cualquier tipo de movimiento de personas, cualquiera sea su longitud, composición y causas; incluye migración de refugiados, desplazados, desarraigados y migrantes económicos. **Véase:** *Glosario OIM*

2. 1) Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Se usa hablando de las migraciones históricas que hicieron las razas o los pueblos enteros, 2) Desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

MIGRACIÓN FORZADA. Migración del lugar o país de residencia de una manera diferente a la decisión voluntaria de la persona o del grupo. En la práctica, esto implicaba la presencia de elementos de coerción, tales como las amenazas a

la vida o al modo de ganarse la vida, que emanaran de causas naturales o artificiales. **Véase:** *ITRT*

MIGRACIÓN INTERNACIONAL. Es el movimiento de personas que dejan su país de origen, o su país de residencia habitual, para establecerse permanente o temporariamente en otro país. Una frontera internacional es por tanto cruzada. **Véase:** *Glosario OIM*

MIGRACIÓN TOTAL. Volumen total de migraciones, es decir la suma de entradas de inmigrantes y de salidas de emigrantes. **Véase:** *Tesaurus Multilingüe sobre Población*

MIGRANTE. En el ámbito internacional, no existe una definición universalmente aceptada de migrante. El término migrante usualmente es entendido para cubrir todos los casos donde la decisión de migrar es tomada libremente por el individuo en cuestión, por razones de “conveniencia personal” y sin la intervención de un factor externo que obligue. Por tanto, este término se aplica a personas, y miembros de familia, yendo a otro país o región para mejorar sus condiciones material o social y mejorar el porvenir de ellos mismos o el de su familia. **Véase:** *Glosario OIM*

MIGRANTE ECONÓMICO. 1. Aquella persona que deja su lugar de residencia habitual para establecerse fuera de su país de origen para mejorar su calidad de vida. Este término puede ser empleado para distinguirlo de la noción de refugiados huyendo por persecución, y también es usado para referirse a aquellas personas que intentan entrar a un país sin el permiso legal y/o usando los procedimientos de asilo de mala fe. También se aplica a aquellas personas establecidas fuera de su país de origen por el tiempo de una temporada agrícola, propiamente llamados trabajadores temporales. **Véase:** *Glosario OIM*

2. Personas que abandonan su país de origen únicamente por razones económicas que no guardan ninguna relación con la definición de refugiado, o para mejorar sus condiciones materiales de existencia. Los migrantes económicos no cumplen con los criterios que definen el estatuto de refugiado y, por consiguiente, no tienen derecho a la protección

internacional que se confiere en tal caso. **Véase:** *Guía ACNUR*

MIGRANTE IRREGULAR. Es aquel que, debido a un ingreso ilegal o la expiración de su visado, carece de status legal en un país de tránsito o de acogida. El término se aplica a los migrantes que infringen las reglas de admisión de un país y a cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país de acogida (también llamado clandestino / ilegal / migrante indocumentado o migrante en situación irregular). **Véase:** *Glosario OIM*

N

NACIONAL. Natural de una nación, en contraposición a extranjero **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

NACIONALIDAD. 1. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

2. Vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que constituye un estado. Es una condición peculiar de los individuos de una Nación. El término ciudadano (nexo jurídico - político) tiene, al menos numéricamente, una implicancia más amplia: incluye también a los extranjeros que, mediante determinados trámites y en determinadas condiciones, alcanza la calidad de ciudadanos y pueden ejercer los derechos que les son inherentes. **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

NACIONALIZACIÓN. Admitir en un país a un extranjero y concederle los derechos de los nativos **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

NATURALIZACIÓN. Acción y efecto de naturalizar o naturalizarse **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

NATURALIZACIÓN. Institución en virtud de la cual un individuo, por motivos de radicación, trabajo o preferencia y según las razones y requisitos que exija la ley respectiva, puede obtener, a su pedido, por acto discrecional de administración o gobierno, la nacionalidad de un país determinado. Por este medio de carácter civil y político, los extranjeros adquieren los privilegios, derechos y obligaciones que pertenecen a los naturales del país respecto del cual se naturalizan **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

NATURALIZAR. 1) Admitir en un país, como si de él fuera natural, a una persona extranjera; 2) Conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que obtiene esta gracia; 3). Dicho de un extranjero: Habitarse a la vida de un país como si de

él fuera natural; 4) Adquirir los derechos y deberes de los naturales de un país **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española*

NEGACIÓN DE LA ENTRADA. Rechazo de quienes buscan asilo al momento de presentarse y solicitar la entrada en un puesto fronterizo, puerto o aeropuerto y que puede o no llevar a la devolución de los afectados. **Véase:** *ITRT*

NIÑEZ. Período de la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia. En materia penal, dicho período implica inimputabilidad por falta de discernimiento; y en materia civil, total incapacidad para obrar **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

NIÑO. Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. **Véase:** *Parte I, Artículo 1; Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niños 1989.*

2. Designa a toda persona menor de 18 años. **Véase:** *Artículo 2; Convenio N° 182 Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil Y La Acción Inmediata Para Su Eliminación. 1999.*

3. Toda persona menor de 18 años. **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Inciso d); Protocolo Para Prevenir, Reprimir Y Sancionar La Trata De Personas, Especialmente Mujeres Y Niños, Que Completa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Transnacional 2000.*

NO DEVOLUCIÓN (NON REFOULEMENT). Principio que establece que ningún refugiado podrá ser devuelto a un país en donde su vida o su libertad pueda estar en peligro; rige tanto para el refugiado que ha ingresado en el territorio como para aquel que se encuentra aún en la frontera. **Véase:** *ITRT*

El principio de no devolución forma parte del derecho internacional consuetudinario y es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no

partes en la Convención de 1951. **Véase:** *Guía ACNUR*

Este principio no puede ser invocado por el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país (Art. 33 inc. 2 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951) **Véase:** *Glosario OIM*

NORMAS HUMANAS MINIMAS. Generalmente, este término se refiere al tratamiento mínimo que debe otorgarse a cualquier persona dentro del territorio y jurisdicción de un Estado, sobre la base del derecho internacional general. Sin embargo, en el contexto de los refugiados, este concepto se refiere, además, a normas específicas a las cuales los solicitantes de asilo, admitidos temporalmente en espera de una solución duradera, tienen derecho. **Véase:** *ITRT*

NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS)

Norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Véase: *Parte 5, Sección 2, Artículo 53; Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

O

OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR. Entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad. **Véase:** *Artículo 1; Convención Interamericana Sobre Extradición (Caracas) 1981.*

OFICINA CONSULAR. Se entiende, todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 1, Inciso a); Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares 1963.*

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. 1. Se entiende por organización internacional una organización intergubernamental. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso i); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

2. Se entiende por organización internacional una organización intergubernamental; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Párrafo 1; Convención De Viena Sobre La Representación De Los Estados En Sus Relaciones Con Las Organizaciones Internacionales De Carácter Universal 1975.*

P

PAIS DE PRIMER ASILO. País en el cual llega el refugiado después de la huída y en donde encuentra (o se considera que ha encontrado) protección a la persecución de sus derechos de refugiado (incluyendo el beneficio del principio de no devolución) y la oportunidad de una solución duradera, de acuerdo con las normas mínimas requeridas por el derecho internacional. **Véase:** *ITRT*

PAIS DE REASENTAMIENTO. País que seleccione y recibe refugiados de un país de refugio o de primer asilo para su reasentamiento permanente. **Véase:** *ITRT*

PARTE. Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso g); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL. Abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. **Véase:** *Artículo 3; Convenio N° 182 Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil Y La Acción Inmediata Para Su Eliminación 1999.*

PERÍODOS DE EMPLEO Y PERÍODOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. Períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido, así como todos los períodos

asimilados, reconocidos por dicha legislación como equivalentes respectivamente a períodos de empleo o a períodos de actividad profesional; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Inciso l); Convenio N° 157 Sobre El Establecimiento De Un Sistema Internacional Para La Conservación De Los Derechos En Materia De Seguridad Social 1982.*

PERÍODOS DE SEGURO. Períodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según se definan o reconozcan como períodos de seguro por la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos, así como todos los períodos asimilados, en la medida en que sean reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Inciso k); Convenio N° 157 Sobre El Establecimiento De Un Sistema Internacional Para La Conservación De Los Derechos En Materia De Seguridad Social 1982.*

PERMANENCIA. Estancia en un lugar o sitio **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

PERMANENCIA LEGAL. Estar legalmente presente (generalmente en base temporaria) en el territorio de un Estado, o sea, de acuerdo a las formalidades fronterizas y regulaciones de entrada, o con el permiso de las autoridades. **Véase:** *ITRT*

PERSECUCIÓN. Privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; **Véase:** *Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso g); Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional 1998.*

PERSONA. Es todo ser humano. **Véase:** *Parte I, Capítulo 1, Artículo 1, Párrafo 2; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica) (Costa Rica) 1969.*

PERSONA EN TRANSITO. Que no reside en el lugar, sino que está en él de paso **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

PERSONAS DESPLAZADAS. Concepto utilizado desde los años 70 que describe a todas las personas en necesidad de la protección internacional del ACNUR. Incluye a las personas que han cruzado una frontera y a aquellas desplazadas dentro de su propio país
Véase: *ITRT*

PERSONA DE CONDICIÓN SERVIL. Toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;
Véase: *Sección IV, Artículo 7, Inciso b); Convención Suplementaria Sobre La Abolición De La Esclavitud, La Trata De Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud 1956.*

PORNOGRAFÍA INFANTIL. Toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.
Véase: *Artículo 2, Inciso c); Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño Relativo A La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Niños En La Pornografía 2000.*

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.
Véase: *Parte I, Artículo 4, Párrafo 2; Protocolo Facultativo De La Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruels, Inhumanos O Degradantes 2002.*

PROCESO DE MIGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES. Comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.
Véase: *Parte I, Artículo 1, Párrafo 2; Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN Y DE DEVOLUCIÓN ("REFOULEMENT"). Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
Véase: *Capítulo V, Artículo 33, Inciso 1; Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados 1951.*

PROPÓSITOS ILÍCITOS. Incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
Véase: *Capítulo 1, Artículo 2, Inciso c); Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores (México) 1994.*

PROSTITUCIÓN INFANTIL Utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
Véase: *Artículo 2, Inciso b); Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño Relativo A La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Niños En La Pornografía 2000.*

PROTECCIÓN. Todas las actividades dirigidas a obtener el respeto de los derechos individuales de conformidad con la letra y espíritu de los principales cuerpos legales (a saber, Derecho de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario Internacional, Derecho Migratorio, Derecho de los Refugiados)
Véase: *Glosario OIM*

PROTECCIÓN CONSULAR. Funciones consulares dirigidas a ayudar a los nacionales en el exterior, asistiéndolos en la protección de sus derechos e intereses ante tribunales locales. En particular, protección extendida a migrantes arrestados o conminados a prisión o custodia por juicio pendiente u otra manera de detención; tal como que los migrantes deben ser informados sin dilación de su derecho a comunicarse con sus autoridades consulares.
Véase: *Glosario OIM*

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA. En el marco de la legislación internacional, derecho de un Estado para proteger a aquellos de sus nacionales que han sufrido agravios por parte de otro Estado y del cual no han podido obtener satisfacción. **Véase:** *ITRT*

PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Protección que es deber del ACNUR proporcionar a individuos o grupos de refugiados como un sustituto de la negación o falta de protección del país de origen; su propósito es asegurar que los derechos de los refugiados sean respetados y que se encuentre una solución a sus problemas. **Véase:** *ITRT*

PROTECCIÓN LEGAL. El uso del derecho interno, de instrumentos internacionales y de otras normas legales con el objeto de asegurar el respeto por y el reconocimiento de los derechos de los refugiados. **Véase:** *ITRT*

PROTECCIÓN TEMPORAL. Protección temporal otorgada por el país de refugio, normalmente en situaciones de afluencias masivas. Incorpora la aplicación del principio de no devolución y el goce de los derechos básicos mientras los refugiados aguardan una solución duradera. **Véase:** *ITRT*

R

RATIFICACIÓN. Acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso b); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

REASENTAMIENTO. Asentamiento duradero de refugiados en un país distinto al de refugio. Por lo general, abarca aquella parte del proceso que se inicia con la selección de los refugiados para el reasentamiento y que termina con su colocación en una comunidad del país de reasentamiento. **Véase:** *ITRT*

RECHAZO EN FRONTERA. En el contexto de los refugiados, rechazo a dejar entrar a un solicitante de asilo a un país de acogida potencial. El rechazo en frontera puede implicar una violación del principio de no devolución. **Véase.** *Guía ACNUR*

RECLUTAMIENTO. Significa: i) el hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio; o ii) el hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) y ii), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida. **Véase:** *Anexo 1, Artículo 2; Convenio N° 97 Sobre Los Trabajadores Migrantes (Revisado) 1949.*

REFUGIADO. 1. El término se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección. 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a

fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "*del país de su nacionalidad*" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. **Véase:** *Capítulo 1, Artículo 1, Inciso A; Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados 1951.*

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término refugiado denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 2; Protocolo Sobre El Estatuto De Los Refugiados 1967.*

3. (*Definición ampliada utilizada en el continente americano*). Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos. **Véase:** *Parte III, Conclusión Tercera Declaración De Cartagena Sobre Refugiados 1984.*

REMESAS. Parte de los ingresos enviados por un emigrante, refugiado, etc. a la familia que quedó en el país de origen. **Véase:** *ITRT*

REPATRIACIÓN. Regreso voluntario o conminatorio a la patria **Véase:** *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*

REPATRIACIÓN INVOLUNTARIA. Repatriación inducida por el país receptor mediante la creación de circunstancias que no dejan lugar a otra alternativa que no sea el regreso al lugar de origen **Véase:** *ITRT*

REPATRIACIÓN VOLUNTARIA. Regreso al país de origen en base al consentimiento expresado libremente por los refugiados. **Véase:** *ITRT*

RESERVA. Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso d); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

RESIDENCIA. 1. El término residencia designa la residencia habitual; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Inciso i); Convenio N° 157 Sobre El Establecimiento De Un Sistema Internacional Para La Conservación De Los Derechos En Materia De Seguridad Social 1982.*

2. 1) Acción y efecto de residir, 2) Lugar en que se reside **Véase:** *Diccionario de la Real Academia Española,*

RESIDENCIA LEGAL. Ser otorgado un permiso de residencia (o su equivalente) que permita a una persona establecerse permanentemente en el territorio de un Estado. **Véase:** *ITRT*

RESIDENCIA TEMPORAL. El término residencia temporal designa una permanencia temporal; **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Inciso j); Convenio N° 157 Sobre El Establecimiento De Un Sistema Internacional Para La Conservación De Los Derechos En Materia De Seguridad Social 1982.*

RESIDIR. Estar establecido en un lugar **Véase:** *Diccionario de la, Real Academia Española*

RESPUESTA TEMPORAL. Situación en la cual los refugiados admitidos temporalmente no son integrados en la sociedad receptora, aunque deben ser protegidos y asistidos a fin de lograr una solución duradera. **Véase:** *ITRT*

RETORNO ESPONTANEO. Repatriación voluntaria al país de origen del refugiado, por sus propios medios, sin asistencia del ACNUR o de la comunidad internacional **Véase:** *ITRT*

RETORNO ORDENADO. Repatriación voluntaria al país de origen, organizada por ACNUR, realizada de manera que se salvaguarde la seguridad y la dignidad de los refugiados. Ello, con el apoyo de colaboradores ejecutivos, para proporcionar la ayuda material necesaria, dirigir la llegada de los retornados y asegurar su recepción y reintegración al país. **Véase:** *ITRT*

S

SOLICITANTES DE ASILO. 1. Persona cuya solicitud de asilo no ha sido aún objeto de una decisión definitiva por parte de un país de acogida potencial. **Véase:** *Guía ACNUR*

2. Personas que presentan una solicitud de asilo en un país que no es el propio. Conservan la condición de solicitantes de asilo hasta que se examine la solicitud y se adopte una decisión al respecto **Véase:** *Series M N° 58 (Rev. 1) “Recomendaciones sobre estadísticas de las Migraciones Internacionales”, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas, Nueva York, 1999*

T

TERCER ESTADO. Se entiende por tercer Estado un Estado que no es Parte en el tratado. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso h); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

TERCER PAIS SEGURO. País donde un solicitante de asilo habría podido recibir protección como refugiado y donde ha estado físicamente presente antes de llegar al país donde busca asilo. **Véase:** *Guía ACNUR / Glosario OIM*

TORTURA. Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. **Véase:** *Parte I, Artículo 1, Párrafo 1. Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes 1984.*

2. Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Véase: *Artículo 2; Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura (Colombia) 1985.*

TRABAJADOR CON EMPLEO CONCRETO. Todo trabajador migratorio: i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta; ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso g); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR DE TEMPORADA. Todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso b); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR EN UNA ESTRUCTURA MARINA. Todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso d); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR FRONTERIZO. Todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso a); Convención Internacional Sobre La Protección*

De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.

TRABAJADOR ITINERANTE. Todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso e); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR MIGRANTE. Toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante. **Véase:** *Artículo 11, Párrafo 1; Convenio N° 97 Sobre Los Trabajadores Migrantes (Revisado) 1949.*

TRABAJADOR MIGRANTE. 1. Toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante. **Véase:** *Parte I, Artículo 1; Recomendación N° 86 Sobre Los Trabajadores Migrantes 1949.*

2. Todo trabajador que participa en tales movimientos migratorios, ya sea dentro de los países y territorios descritos en el apartado a) del párrafo 1, o que procedente de tales países y territorios viaje por el interior o a través de los países y territorios descritos en los apartados b) y c) del párrafo 1. Esa expresión se aplica tanto a los trabajadores que hayan comenzado un empleo como a los que estén buscando empleo o vayan a ocupar un empleo convenido, hayan aceptado o no una oferta de empleo o celebrado un contrato de trabajo. La expresión trabajador migrante se aplicará también, cuando sea posible, a todo trabajador que regrese, temporal o definitivamente, durante o al término de tal empleo. **Véase:** *Parte I, Artículo 2; Recomendación N° 100 Sobre La Protección De Los Trabajadores Migrantes En Los Países Y Territorios Insuficientemente Desarrollados 1955.*

3. Toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta

propia; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante. **Véase:** *Parte II, Artículo 11, Párrafo 1; Convenio N° 143 Sobre Las Migraciones En Condiciones Abusivas Y La Promoción De La Igualdad De Oportunidades Y De Trato De Los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias) 1975.*

TRABAJADOR MIGRATORIO. toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1; Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA. todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso h); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADOR VINCULADO A UN PROYECTO. todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador; **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso f); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADORES MIGRATORIOS DOCUMENTADOS O EN SITUACIÓN REGULAR. A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares: Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los

acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte; **Véase:** *Parte I, Artículo 5, Inciso a); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJADORES MIGRATORIOS NO DOCUMENTADOS O EN SITUACIÓN IRREGULAR. Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo. **Véase:** *Parte I, Artículo 5, Inciso b); Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y Sus Familias 1990.*

TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO. Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. **Véase:** *Artículo 2, Párrafo 1; Convenio N° 29 Relativo Al Trabajo Forzoso U Obligatorio 1930.*

TRÁFICO EN TRÁNSITO. Tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin trasbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de medios de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral. **Véase:** *Parte 8, Artículo 124, Párrafo 1, Inciso c); Convención De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho Al Mar (Montego Bay) 1982.*

TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES. Facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material; **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Párrafo a); Protocolo Contra El Tráfico Ilícito De Migrantes Por Tierra, Mar Y Aire Que Complementa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional 2000.*

TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES. Substracción, traslado o retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con

propósitos o medios ilícitos. **Véase:** *Capítulo 1, Artículo 2, Inciso b); Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores (México) 1994.*

TRANSITO. Parada, de duración variable, al viajar entre dos o más países, ya sea por factores incidentales al transporte, o con el objeto de cambiar de avión o tomar un vuelo en escala u otra forma de transporte. **Véase:** *ITRT*

TRATA DE ESCLAVOS. Todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos. **Véase:** *Artículo 1, Párrafo 2; Convención Sobre La Esclavitud 1926.*

2. Todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado. **Véase:** *Sección IV, Artículo 7, Inciso c); Convención Suplementaria Sobre La Abolición De La Esclavitud, La Trata De Esclavos Y Las Instituciones Y Prácticas Análogas A La Esclavitud 1956.*

TRATA DE PERSONAS. Captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la

extracción de órganos; **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Inciso a); Protocolo Para Prevenir, Reprimir Y Sancionar La Trata De Personas, Especialmente Mujeres Y Niños, Que Completa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Transnacional 2000.*

TRATA DE NIÑOS. Captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; **Véase:** *Parte I, Artículo 3, Inciso c); Protocolo Para Prevenir, Reprimir Y Sancionar La Trata De Personas, Especialmente Mujeres Y Niños, Que Completa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Transnacional 2000.*

TRATADO. Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. **Véase:** *Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso a); Convención De Viena Sobre El Derecho De Los Tratados 1969.*

TURISMO. Actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado **Véase:** *Series M N° 83 (Rev-1.0) "Recomendaciones sobre estadísticas de turismo", Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, División de Estadística, Naciones Unidas y Organización Mundial del Turismo, Nueva York, 2000*

TURISTA. Personas que no residen en el país de llegada, admitidas en ese país con visados turísticos (si fueren necesarios) con fines de esparcimiento, recreo, vacaciones, visitas a parientes o amigos, tratamiento médico o peregrinación religiosa. **Véase:** *Recomendaciones sobre estadísticas de las Migraciones Internacionales*

V

VENTA DE NIÑOS. Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; **Véase:** *Artículo 2, Inciso a); Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño Relativo A La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Niños En La Pornografía 2000.*

VIAJEROS TRANSFRONTERIZOS. Gente que vive en áreas fronterizas y cruza las fronteras frecuentemente. **Véase:** *ITRT*

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. **Véase:** *Capítulo I, Artículo 1; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Pará” 1994.*

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Se entenderá la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. **Véase:** *Capítulo I, Artículo 2; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Pará” 1994.*

VISITANTES CON PERMISO DE RESIDENCIA CADUCO. Personas que permanecen de manera ilegal en un país una vez que su permiso de residencia expiró. **Véase:** *ITRT*

FUENTES

- *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot* en “El Derecho en disco laser”, Ed. Albrematica, Buenos Aires, 1998
- *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 22 ed. (<http://www.rae.es>)
- *Glossary on migration*, OIM, Ginebra, 2004
- *Guía sobre el derecho internacional de refugiados*, ACNUR-Unión Interparlamentaria, 2003.
- *ITRT The International Thesaurus of Refugee Terminology* (<http://refugeethesaurus.org>)
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago y MARTÍNEZ MORCILLO, Amador, *Diccionario Diplomático Iberoamericano*, Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI), España, 2da ed.1993
- HANKINSON, Richard *Tesaurus de POPIN - Tesaurus Multilingüe sobre Población*", *Population Information Network (POPIN)*, Comité Internacional de Cooperación de Investigaciones Nacionales sobre Demografía (CICRED), Fondo de Naciones Unidas para la Población (FNUAP), Edición Española, 1993
- *Series M N° 58 (Rev. 1) “Recomendaciones sobre estadísticas de las Migraciones Internacionales”*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas, Nueva York, 1999

SECCION SEGUNDA

ÍNDICE
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ORDENADOS POR TEMA

Instrumentos del Sistema Universal

Carta Internacional de Derechos Humanos

- 1948 Declaración Universal de Derechos Humanos
- 1966 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 1966 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad

- 1948 Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

Derecho al mar

- 1982 Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho al mar (Montego Bay)

Derecho de los Tratados

- 1969 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Derechos de la Mujer

- 1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Derechos del Niño

- 1989 Convención Internacional sobre los derechos del niño
- 2000 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Esclavitud, Servidumbre, Trata de Personas, Trabajo Forzoso e instituciones y Prácticas Análogas

- 1926 Convención sobre la esclavitud
- 1956 Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
- 2000 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional
- 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que completa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia transnacional

Estatutos y Reglamentos de los Organismos Internacionales

- 1998 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Migrantes

1990 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias

No Nacionales, Apátridas

1954 Convención sobre el estatuto de los apátridas

1985 Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

Prevención de la Discriminación

1960 Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

1965 Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Prohibición de Tortura

1984 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

2002 Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Refugiados y Desplazados

1951 Convención sobre el estatuto de los refugiados

1967 Protocolo sobre el estatuto de los refugiados

1998 Principios rectores sobre desplazamiento interno (Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

Relaciones Diplomáticas

1961 Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

1963 Convención de Viena sobre relaciones consulares

1975 Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal

Instrumentos de las Américas

Asilo, Refugiados y Personas Desplazadas

1954 Convención sobre asilo diplomático (Caracas)

1984 Declaración de Cartagena sobre refugiados

Cooperación Judicial

1981 Convención Interamericana sobre extradición (Caracas)

Derechos Humanos

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

1985 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Derechos de la Mujer

1994 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)

Derechos del Niño

1989 Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores

1994 Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1948 Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá). Enmendada por el Protocolo de reformas a la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires, 1967). *La numeración de estas definiciones corresponden a la reforma.*

Instrumentos de la OIT

1930 Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio

1949 Convenio N° 97 sobre los trabajadores migrantes (Revisado)

1949 Recomendación N° 86 sobre los trabajadores migrantes

1955 Recomendación N° 100 sobre la protección de los trabajadores migrantes en los países y territorios insuficientemente desarrollados

1958 Convenio N° 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

1975 Convenio N° 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Disposiciones Complementarias)

1975 Recomendación N° 151 sobre los trabajadores migrantes

1982 Convenio N° 157 sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social

1999 Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ORDENADOS POR TEMA
Definiciones generales contenidas en los mismos

Instrumentos del Sistema Universal

Carta Internacional de Derechos Humanos

1948 Declaración Universal de Derechos Humanos

✓ **Artículo 16, Párrafo 3.**

La **familia** es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

1966 Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales

✓ **Parte III; Artículo 10; Párrafo 1.**

Se debe conceder a la **familia**, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

1966 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

✓ **Parte III, Artículo 23, Párrafo 1**

La **familia** es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad

1948 Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

✓ **Artículo II**

En la presente Convención, se entiende por **genocidio** cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Derecho al Mar

1982 Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho al mar (Montego Bay)

✓ **Parte 8, Artículo 124, Párrafo 1, Inciso b)**

Estado de tránsito un estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito.

✓ **Parte 8, Artículo 124, Párrafo 1, Inciso c)**

Tráfico en tránsito el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin trasbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de medios de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral.

Derecho de los Tratados

1969 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso a)**

Se entiende por **tratado** un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso b)**

Se entiende por **ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso d)**

Se entiende por **reserva** una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso f)**

Se entiende por **Estado Contratante** un Estado que ha consentido en obligarse por el Tratado haya o no entrado en vigor el tratado.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso g)**

Se entiende por **parte** un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso h)**

Se entiende por **tercer Estado** un Estado que no es Parte en el tratado.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1, Inciso i)**

Se entiende por **organización internacional** una organización intergubernamental.

✓ **Parte 5, Sección 2, Artículo 53**

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una **norma imperativa de derecho internacional general** es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

✓ **Parte 5, Sección 3, Artículo 64**

Aparición de una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Si surge una nueva norma de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Derechos de la Mujer

1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

✓ **Parte I, Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Derechos del Niño

1989 Convención Internacional sobre los derechos del niño

✓ **Parte I, Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño** todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2000 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

✓ **Artículo 2, Inciso a)**

Por **venta de niños** se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

✓ **Artículo 2, Inciso b)**

Por **prostitución infantil** se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

✓ **Artículo 2, Inciso c)**

Por **pornografía infantil** se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Esclavitud, Servidumbre, Trata de Personas, Trabajo Forzoso e instituciones y prácticas análogas

1926 Convención sobre la esclavitud

✓ **Artículo 1, Párrafo 1**

La **esclavitud** es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

✓ **Artículo 1, Párrafo 2**

La **trata de esclavos** comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

1956 Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

✓ **Sección IV, Artículo 7, Inciso a)**

La **'esclavitud'**, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;

✓ **Sección IV, Artículo 7, Inciso b)**

La expresión **persona de condición servil**" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

✓ **Sección IV, Artículo 7, Inciso c)**

"**Trata de esclavos**" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

2000 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

✓ **Parte I, Artículo 3, Párrafo a)**

Por "**tráfico ilícito de migrantes**" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

✓ **Parte I, Artículo 3, Párrafo b)**

Por "**entrada ilegal**" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

✓ **Parte I, Artículo 3, Párrafo c)**

Por "**documento de identidad o de viaje falso**" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

- i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
- ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
- iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

✓ **Parte I, Artículo 3, Párrafo d)**

Por "**buque**" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional

✓ **Parte I, Artículo 3, Inciso a)**

Por "**trata de personas**" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

✓ **Parte I, Artículo 3, Inciso c)**

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "**trata de personas**" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

✓ **Parte I, Artículo 3, Inciso d)**

Por "**niño**" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Estatutos y Reglamentos de los Organismos Internacionales

1998 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

✓ **Parte I, Artículo 1**

Se instituye por el presente una **Corte Penal Internacional** ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

✓ **Parte II, Artículo 6**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "**genocidio**" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- a) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- b) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 1**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "**crimen de lesa humanidad**" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso a)**

Por "**ataque contra una población civil**" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso b)**

El "**exterminio**" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso c)**

Por "**esclavitud**" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso d)**

Por "**deportación o traslado forzoso de población**" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 2, Inciso g)**

Por "**persecución**" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

✓ **Parte II, Artículo 7, Párrafo 3**

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "**género**" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

✓ **Parte II, Artículo 8, Párrafo 2**

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o

cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

✓ **Parte IX, Artículo 102, Párrafo b)**

Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

Migrantes

1990 Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 2**

La presente Convención será aplicable durante todo el **proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares**, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 1**

Se entenderá por "**trabajador migratorio**" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso a)**

Se entenderá por "**trabajador fronterizo**" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso b)**

Se entenderá por "**trabajador de temporada**" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso c)**

Se entenderá por "**marino**", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso d)**

Se entenderá por "**trabajador en una estructura marina**" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso e)**

Se entenderá por "**trabajador itinerante**" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso f)**

Se entenderá por "**trabajador vinculado a un proyecto**" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso g)**

Se entenderá por "**trabajador con empleo concreto**" todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

✓ **Parte I, Artículo 2, Párrafo 2, Inciso h)**

Se entenderá por "**trabajador por cuenta propia**" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

✓ **Parte I, Artículo 4**

A los efectos de la presente Convención, el término "**familiares**" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

✓ **Parte I, Artículo 5, Inciso a)**

A los efectos de la presente Convención, **los trabajadores migratorios y sus familiares:**

Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

✓ **Parte I, Artículo 5, Inciso b)**

A los efectos de la presente Convención, **los trabajadores migratorios y sus familiares:**

Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

✓ **Parte I, Artículo 6, Inciso a)**

Por "**Estado de origen**" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

✓ **Parte I, Artículo 6, Inciso b)**

Por "**Estado de empleo**" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

✓ **Parte I, Artículo 6, Inciso c)**

Por "**Estado de tránsito**" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

✓ **Parte IV, Artículo 44, Párrafo 1**

Los Estados Partes, reconociendo que la **familia** es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

✓ **Parte IV, Artículo 47, Párrafo 1**

Los trabajadores migratorios tendrán derecho a **transferir sus ingresos** y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

No Nacionales, Apátridas

1954 Convención sobre el estatuto de los apátridas

✓ **Capítulo 1, Artículo 1, Párrafo 1**

A los efectos de la presente Convención, el término "**apátrida**" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

✓ **Capítulo 1, Artículo 6**

A los fines de esta Convención, la expresión "**en las mismas circunstancias**" significa que le interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

1985 Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

✓ **Artículo 1**

Para los fines de la presente Declaración, el término "**extranjero**" se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que figuran en los artículos siguientes, a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre.

Prevención de la Discriminación

1960 Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

✓ **Artículo 1, Párrafo 1**

A los efectos de la presente Convención, se entiende por "**discriminación**" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

✓ **Artículo 1, Párrafo 2**

A los efectos de la presente Convención, la palabra "**enseñanza**" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

1965 Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 1**

En la presente Convención la expresión "**discriminación racial**" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Prohibición de Tortura

1984 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

✓ **Parte 1, Artículo 1, Párrafo 1**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "**tortura**" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

✓ **Parte 1, Artículo 3 (*principio de no devolución*)**

1. Ningún Estado Parte procederá a la **expulsión, devolución o extradición** de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

2002 Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

✓ **Parte I, Artículo 4, Párrafo 2**

A los efectos del presente Protocolo, por **privación de libertad** se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Refugiados y Desplazados

1951 Convención sobre el estatuto de los refugiados

✓ **Capítulo 1, Artículo 1, Inciso A**

A los efectos de la presente Convención, el término "**refugiado**" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "**del país de su nacionalidad**" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

✓ **Capítulo 1, Artículo 1, Inciso B**

A los fines de la presente Convención, las palabras "**acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951**", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

- a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa", o como
- b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

✓ **Capítulo 1, Artículo 6**

A los fines de esta Convención, la expresión "**en las mismas circunstancias**" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

✓ **Capítulo V, Artículo 33, Inciso 1**

Prohibición de expulsión y de devolución ("*refoulement*")

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

1967 Protocolo sobre el estatuto de los refugiados

✓ **Artículo I, Párrafo 2**

A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "**refugiado**" denotará toda persona comprendida en la

definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

1998 Principios rectores sobre desplazamiento interno (Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

✓ **Alcance y Finalidad, Artículo 2**

A los efectos de estos Principios, se entiende por **desplazados internos** las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Relaciones Diplomáticas

1961 Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

✓ **Artículo 1, Inciso a)**

Por **'jefe de misión'**, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

✓ **Artículo 1, Inciso i)**

Por **'locales de la misión'**, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

1963 Convención de Viena sobre relaciones consulares

✓ **Artículo 1, Párrafo 1, Inciso a)**

Por **oficina consular**, todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular.

✓ **Artículo 1, Párrafo 1, Inciso b)**

Por **circunscripción consular** el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares.

✓ **Artículo 1, Párrafo 1, Inciso c)**

Por **jefe de oficina consular**, la persona encargada de desempeñar la función.

✓ **Artículo 1, Párrafo 1, Inciso d)**

Por **funcionario consular**, toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.

✓ **Artículo 1, Párrafo 1, Inciso j)**

Por **locales consulares**, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular.

1975 Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 1**

Se entiende por **organización internacional** una organización intergubernamental;

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 2**

Se entiende por **Organización Internacional de carácter universal** las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial.

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 5**

Se entiende por **conferencia** una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o con sus auspicios.

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 21**

Se entiende por **jefe de delegación** el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal.

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 22**

Se entiende por **delegado** cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia.

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 23**

Se entiende por **miembros de la delegación** los delegados y los miembros del personal.

✓ **Parte I, Artículo 1, Párrafo 25**

Se entiende por **delegado observador** cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia.

Instrumentos de las Américas

Asilo, Refugiados y Personas Desplazadas

1954 Convención sobre asilo diplomático (Caracas)

✓ Artículo I, Párrafo 2

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, **legación** es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

✓ Artículo VI

Se entienden como **casos de urgencia**, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

1984 Declaración de Cartagena sobre refugiados

✓ Parte III, Conclusión Tercera

(...) La definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como **refugiados** a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

✓ Parte III, Conclusión Quinta

Reiterar la importancia y significación del **principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras)**, como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un **principio de jus cogens**.

Cooperación Judicial

1981 Convención Interamericana sobre extradición (Caracas)

✓ **Artículo 1**

Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Derechos Humanos

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

✓ **Parte I, Capítulo 1, Artículo 1, Párrafo 2**

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

✓ **Parte I, capítulo 2, Artículo 17, Párrafo 1**

La **familia** es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

1985 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

✓ **Artículo 2**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Derechos de la Mujer

1994 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)

✓ **Capítulo I, Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse **por violencia contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

✓ **Capítulo I, Artículo 2**

Se entenderá que **violencia contra la mujer** incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Derechos del Niño

1989 Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores

✓ **Artículo 2**

Para los efectos de esta Convención se considera **menor** a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

✓ **Artículo 3, Inciso a)**

El **derecho de custodia o guarda** comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

✓ **Artículo 3, Inciso b)**

El **derecho de visita** comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

1994 Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores

✓ **Capítulo 1, Artículo 2, Inciso a)**

"**Menor**" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

✓ **Capítulo 1, Artículo 2, Inciso b)**

"**Tráfico internacional de menores**" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

✓ **Capítulo 1, Artículo 2, Inciso c)**

"**Propósitos ilícitos**" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

✓ **Capítulo 1, Artículo 2, Inciso d)**

"**Medios ilícitos**" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1948 Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá). Enmendada por el Protocolo de Reformas a la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires, 1967).

✓ **Capítulo 18, Artículo 112**

Habrá una **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Instrumentos de la OIT

1930 Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio

✓ **Artículo 2, Párrafo 1**

A los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

1949 Convenio N° 97 sobre los trabajadores migrantes (Revisado)

✓ **Artículo 11, Párrafo 1**

A los efectos de este Convenio, la expresión **trabajador migrante** significa toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante.

2. El presente Convenio no se aplica:

a) a los trabajadores fronterizos;

b) a la entrada, por un corto período, de artistas y de personas que ejerzan una profesión liberal;

c) a la gente de mar.

✓ **Anexo 1, Artículo 2**

A los efectos del presente anexo:

a) el término **reclutamiento** significa:

i) el hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio; o

ii) el hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio,

así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) y ii), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

b) el término introducción significa todas las operaciones efectuadas p preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el apartado a) de este artículo; y

c) el término colocación significa todas las operaciones efectuadas par procurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en el apartado b) de este artículo.

1949 Recomendación N° 86 sobre los trabajadores migrantes

✓ **Parte I, Artículo 1**

A los efectos de la presente Recomendación:

a) la expresión **trabajador migrante** significa toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante;

b) el término **reclutamiento** significa:

i) el hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio;

ii) el hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) y ii), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

c) el término **introducción** significa todas las operaciones efectuadas para preparar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el apartado b) de este párrafo;

d) el término **colocación** significa todas las operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en el apartado c) de este párrafo.

✓ **Parte I, Artículo 2.**

Cuando se menciona en la presente **Recomendación al gobierno o a la autoridad competente del territorio de emigración**, estas palabras designan, si se trata de migrantes refugiados o de personas desplazadas, cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional que esté encargado de la protección de refugiados y personas desplazadas que no gocen de la protección de ningún gobierno.

✓ **Parte 4, Artículo 15, Párrafo 3**

A los efectos del presente párrafo, se debería considerar como **miembros de la familia de un trabajador migrante** a la mujer y a sus hijos menores. Las solicitudes tendientes a extender el beneficio de este régimen a otros miembros de la familia del trabajador migrante que estén a su cargo deberían examinarse con benevolencia.

1955 Recomendación N° 100 sobre la protección de los trabajadores migrantes en los países y territorios insuficientemente desarrollados

✓ **Parte I, Artículo 2**

A los efectos de la presente Recomendación, la expresión **trabajador migrante** significa todo trabajador que participa en tales movimientos migratorios, ya sea dentro de los países y territorios descritos en el apartado a) del párrafo 1, o que procedente de tales países y territorios viaje por el interior o a través de los países y territorios descritos en los apartados b) y c) del párrafo 1. Esa expresión se aplica tanto a los trabajadores que hayan comenzado un empleo como a los que estén buscando empleo o vayan a ocupar un empleo convenido, hayan aceptado o no una oferta de empleo o celebrado un contrato de trabajo. La expresión **trabajador migrante** se aplicará también, cuando sea posible, a todo trabajador que regrese, temporal o definitivamente, durante o al término de tal empleo.

1958 Convenio N° 111 Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

✓ **Artículo 1, Párrafo 1**

A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

1975 Convenio N° 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Disposiciones Complementarias)

✓ **Parte II, Artículo 11, Párrafo 1**

A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, la expresión **trabajador migrante** comprende a toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante.

1975 Recomendación N° 151 sobre los trabajadores migrantes

✓ **Parte II. A, Artículo 15**

A efectos de las disposiciones de la presente Recomendación sobre reunión de familias, **la familia del trabajador migrante** debería comprender a su cónyuge y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante.

1982 Convenio N° 157 sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social

✓ **Parte I, Artículo 1, Inciso g)**

La expresión **miembros de la familia** designa las personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o hacen efectivas las prestaciones, según el caso, o las personas que determinen los Miembros interesados de común acuerdo; no obstante, cuando la legislación pertinente defina o reconozca como miembros de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisito cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado;

✓ **Parte I, Artículo 1, Inciso i)**

El término **residencia** designa la residencia habitual;

✓ **Parte I, Artículo 1, Inciso j)**

El término **residencia temporal** designa una permanencia temporal;

✓ **Parte I, Artículo 1, Inciso k)**

La expresión **períodos de seguro** designa los períodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según se definan o reconozcan como períodos de

seguro por la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos, así como todos los períodos asimilados, en la medida en que sean reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro;

✓ **Parte I, Artículo 1, Inciso l)**

las expresiones **períodos de empleo y períodos de actividad profesional** designan los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido, así como todos los períodos asimilados, reconocidos por dicha legislación como equivalentes respectivamente a períodos de empleo o a períodos de actividad profesional;

1999 Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término **niño** designa a toda persona menor de 18 años.

✓ **Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión **las peores formas de trabajo infantil** abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.